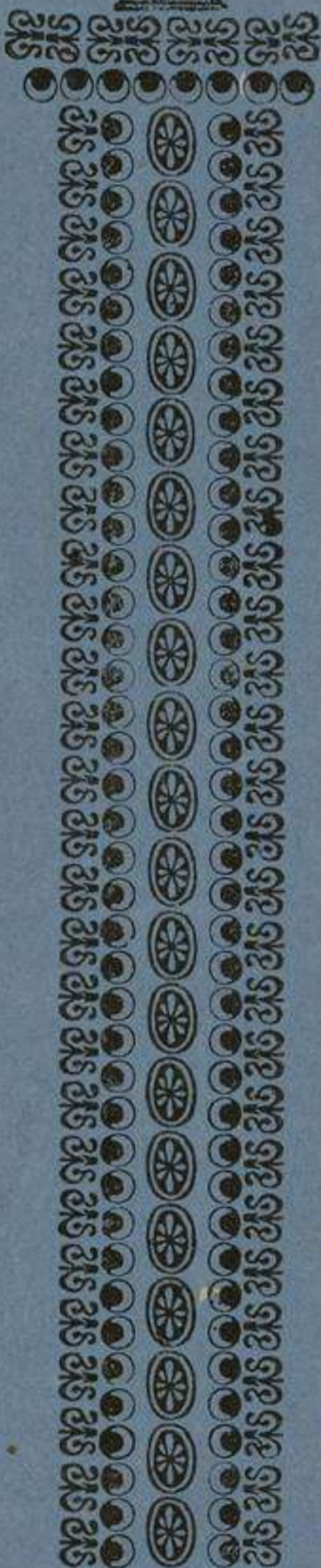
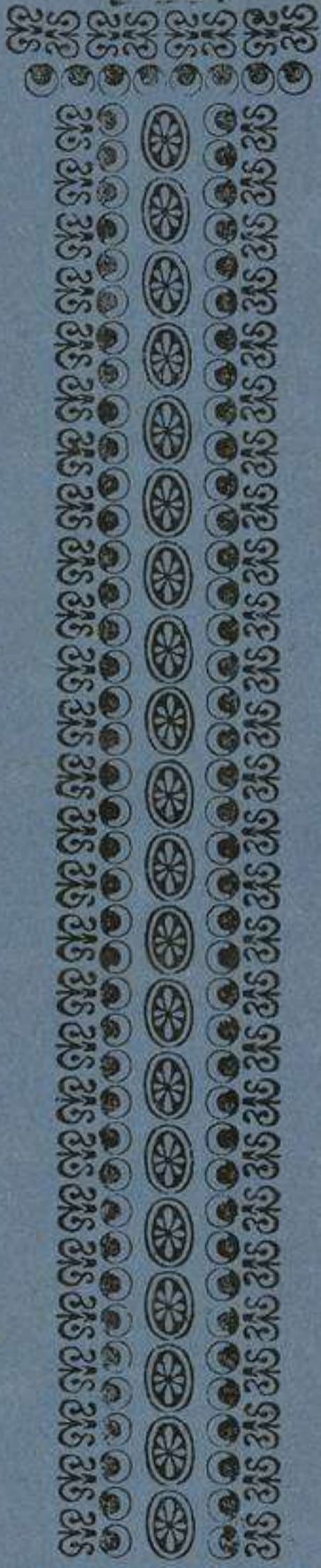
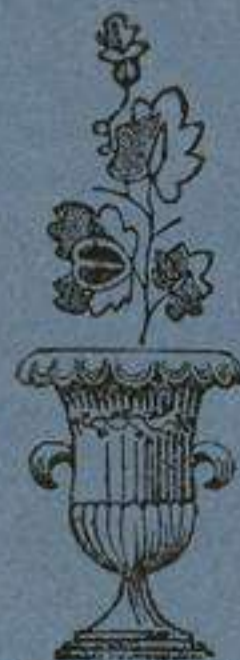


SM
C^o0
173



REGLAMENTO
DEL
CASINO MAHONÉS.



MAHON:
IMPRENTA DE D. G. I.
SERRA.
1849.

104

Reg. Por D. José' Aguilera y Celleró. 1906.

INDICE

Capítulo 1º De la sociedad y su objeto. pag. 3.
 2º De los fondos para su sostenimiento. pag. 4.
 3º De los socios. pag. 5.
 4º De los suscritores. pag. 6.
 5º Derechos y deberes de los socios y suscritores. pag. 7.
 6º De la Junta de Gobierno. pag. 9.
 7º De su organización. pag. 10.
 8º Sus atribuciones. pag. 10.
 9º Del Presidente. pag. 13.
 10º Del Contador. pag. 14.

REGLAMENTO

DEL

CASINO MAHONÉS

11º Del Vocal de semana. pag. 16.
 Capítulo 7º De las Juntas generales. pag. 17.
 8º De los Dependientes del Casino. pag. 19.
 Artículos adicionales. pag. 20.



1064675
SM C^a0 173

NOTA: El Cas
R. 66508

INDICE.

<i>Capitulo</i>	1.º	<i>De la sociedad y su objeto.</i>	<i>pag. 3.</i>
"	2.º	<i>De los fondos para su sostenimiento.</i>	<i>pag. 4.</i>
"	3.º	<i>De los socios.</i>	<i>pag. id.</i>
"	4.º	<i>De los transeuntes y suscritores.</i>	<i>pag. 6.</i>
"	5.º	<i>Derechos y deberes comunes á los socios y suscritores.</i>	<i>pag. 7.</i>
"	6.º	<i>De la Junta de Gobierno.</i>	<i>pag. 9.</i>
<i>Parrafo</i>	1.º	<i>De su organizacion.</i>	<i>pag. id.</i>
"	2.º	<i>Sus atribuciones.</i>	<i>pag. 10.</i>
"	3.º	<i>Del Presidente.</i>	<i>pag. 13.</i>
"	4.º	<i>Del Contador.</i>	<i>pag. id.</i>
"	5.º	<i>Del Archivero.</i>	<i>pag. 14.</i>
"	6.º	<i>Del Tesorero.</i>	<i>pag. 15.</i>
"	7.º	<i>Del Secretario.</i>	<i>pag. id.</i>
"	8.º	<i>Del Vocal de semana.</i>	<i>pag. 16.</i>
<i>Capitulo</i>	7.º	<i>De las Juntas generales.</i>	<i>pag. 17.</i>
"	8.º	<i>De los Dependientes del Casino.</i>	<i>pag. 19.</i>
		<i>Articulos adicionales.</i>	<i>pag. 20.</i>

NOTA: El Casino se halla situado en la Plazuela del Carmen número 19.

REGLAMENTO

DEL

CASINO NAHONÉS.

CAPITULO I.

De la sociedad y su objeto.

Art. 1.º Este establecimiento tiene por objeto proporcionar entretenimiento y diversion á los socios y suscritores. Los medios para conseguirlo son:

1.º Periodicos nacionales y extranjeros y cuando los fondos lo permitan obras esquisitas que se adquirirán para la formacion de una biblioteca.

2.º Juegos permitidos y de moderado interes.

3.º Conciertos.

4.º Bailes.

Art. 2.º Estará abierto tanto de dia como de noche las horas que señale la Junta de Gobierno.

CAPITULO II.

De los fondos para su sostenimiento.

Art. 3.º Se sostendrá de los fondos ecsistentes y de los que vayan produciendo:

- 1.º Una cuota de ochenta reales vellon que satisfará cada socio que se admita.
- 2.º Otra de diez reales vellon que cada socio satisfará mensualmente.
- 3.º Otra que satisfarán los suscritores segun se expresará en este reglamento.
- 4.º El producto de los juegos y del café.

CAPITULO III.

De los Socios.

Art. 4.º Son socios todos los individuos continuados en la nómina que sigue á este reglamento, y los que en adelante sean admitidos como tales. Sus derechos son personales é intransmisibles.

Art. 5.º Los que aspiren á ser admitidos como socios lo manifestarán verbalmente ó por escrito á la Junta de Gobierno por conducto del Secretario.

Art. 6.º El Presidente dispondrá que se fije en el salon

del establecimiento el nombre del aspirante, y en el mismo anuncio se señalará el día y hora en que deba decidirse en Junta General si se le admite ó no.

Art. 7.º Entre el anuncio y la votacion deberán mediar tres dias integros, y esta se verificará, sin necesidad de aviso individual, por medio de bolas blancas y negras, quedando admitido el pretendiente si obtuviese mayor número de las primeras, y excluido en caso contrario. El Presidente cuidará de que estas votaciones sean verdaderamente secretas.

Art. 8.º Dentro de los tres dias siguientes al de su admision, deberá satisfacer el nuevo socio la cuota de entrada: si no lo hiciere, ni aun pasados quince dias y despues de amonestado por la Junta de Gobierno, se le tendrá por desistido de querer pertenecer á la sociedad.

Art. 9.º Las cuotas mensuales se satisfarán por adelantado, y los que pasados los primeros quince dias de cada mes y previa igual amonestacion de la Junta de Gobierno no lo hubiesen verificado, se entenderá tambien que han renunciado á la sociedad.

Art. 10. Los que dejen de pertenecer á ella, sea por la causa que fuere, pierden todo derecho á los muebles, efectos y fondos de la misma.

Art. 11. El Socio que espresa ó tacitamente se haya separado y quiera formar otra vez parte de la sociedad, debe pasar por todas las formalidades pre-

venidas en este reglamento, satisfaciendo de nuevo la cuota de entrada.

CAPITULO IV.

De los transeuntes y suscritores.

Art. 12. Todo Socio tiene derecho de pedir al Presidente papeleta de entrada para uno ó mas transeuntes, dentro los treinta primeros dias de su llegada á esta Ciudad.

Art. 13. Estas papeletas se concederán por un mes y tantas veces como llegase de nuevo y fuese presentado el transeunte.

Art. 14. El transeunte que quiera continuar concurriendo al casino, fenecido el termino del articulo anterior, deberá participarlo al Secretario antes de espirar, y si la Junta de Gobierno lo admite en clase de suscriptor, conservará su entrada en el Establecimiento, pagando la misma cuota mensual que los Socios. Pasados, pero, otros tres meses si aun quiere seguir como suscriptor, deberá sujetarse á las formalidades prescritas en los articulos 6.º y 7.º satisfaciendo, caso de ser admitido, una cuota y media cada mes, solo que el exceso será á cuenta de la cuota de entrada, completada la cual adquirirá la calidad de socio.

Art. 15. Los suscritores y los transeuntes presentados tienen unicamente entrada personal en el Establecimiento, y derecho á disfrutar de los entretenimientos y diversiones que en él se proporcionan.

Art. 16. Serán considerados como transeuntes para los efectos de los articulos anteriores, los que no tienen residencia fija en esta Ciudad y los empleados del Gobierno.

CAPITULO V.

Derechos y deberes comunes á los socios y suscritores.

Art. 17. Todos los Socios mirarán como un deber el contribuir á que se observe el decoro y compostura de que la Sociedad necesita para sostenerse y perfeccionarse, muy particularmente en aquellas funciones á que deban concurrir personas estrañas á la misma.

Art. 18. Están igualmente obligados tanto los socios como los suscritores y transeuntes, á reconocer y respetar las facultades que dá este reglamento á la Junta de Gobierno y á cada uno de sus vocales en particular.

Art. 19. La politica es agena de esta Sociedad: se prohíbe por lo tanto toda discusion ó polemica sobre

asuntos que á ella hagan relacion.

Art. 20. Si por un procedimiento inesperado de algun socio ó suscriptor, resultare ofensa contra otro compañero ó contra la Sociedad, los que se consideren agraviados lo harán presente á la Junta de Gobierno y esta tomará la medida que crea del caso, excepto la de espulsion que quedará reservada á la Junta General y se decidirá del mismo modo establecido para la admision.

Art. 21. Los socios y suscritores solo podrán estraer del establecimiento los periodicos que estén yá retirados en el archivo, y esto por el termino de diez dias y dejando recibo.

Art. 22. Al Socio ó suscriptor que se ausentare de la Isla ó estuviese enfermo por mas de un mes y lo pusiere en conocimiento del Secretario, no se le exigirá la cuota mensual mientras dure su ausencia ó enfermedad.

Art. 23. El que quiera dejar de ser socio ó suscriptor deberá manifestarlo á la Junta de Gobierno mediante escrito firmado.

CAPITULO VI.

De la Junta de Gobierno.

PARRAFO I.º

Su organización.

Art. 24. El Casino se regirá por una Junta de Gobierno compuesta de cinco vocales con voto y cada uno con el cargo especial de:

- 1.º Presidente.
- 2.º Contador.
- 3.º Archivero.
- 4.º Tesorero.
- 5.º Secretario.

Art. 25. Los vocales serán elegidos de entre los Socios por el orden de su numeracion y por medio de papeletas en que conste el nombre del candidato, quedando nombrado el que obtenga mayoria absoluta de votos. Si no resultare mayoria, se repetirá la votacion entre los dos candidatos que hubiesen reunido mas votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 26. Cada medio año se renovará parte de los vocales: la primera renovacion comprenderá al Presi-

dente y Tesorero, la segunda al Contador, Archivero y Secretario, y así sucesivamente.

Art. 27. El cargo de vocal es obligatorio para todos los Socios, menos en caso de reelección en que el reelegido podrá admitir ó renunciar, entendiéndose que admite, si no manifiesta lo contrario en el acto ó bien en el término que le señalare el Presidente, si no hubiese asistido ó se hallase ausente.

Art. 28. En caso de ausencia, enfermedad ú otro motivo grave de ocupación de alguno de los vocales, será sustituido por otro vocal cuyas funciones no sean incompatibles con las suyas.

El Presidente será sustituido en los mismos casos por el Contador, en defecto de este por el Archivero y así sucesivamente según el orden establecido en el artículo 25.

PARRAFO II.º

Sus atribuciones.

Art. 29. Será peculiar de la Junta de Gobierno, á mas de lo indicado en los artículos anteriores:

- 1.º Dar las disposiciones oportunas para que el edificio se conserve limpio, aseado y con aquel adorno que corresponda y sea compatible con los fondos del Establecimiento.

- 2.º Suscribirse á los periodicos, procurando que los haya de diferentes clases y opiniones.
 - 3.º Adquirir los libros que hayan de servir para la biblioteca.
 - 4.º Comprar los muebles que el Establecimiento necesite, disponer de los inservibles y dirigir las obras que hayan de verificarse, formando antes el correspondiente presupuesto.
 - 5.º Proporcionar diferentes juegos para que todos los concurrentes puedan dedicarse á aquellos que tengan mas inclinacion, vigilando escrupulosamente que no sean prohibidos ni de grande interes.
 - 6.º Señalar el número de criados, nombrarlos, fijar sus sueldos y el del Conserge, tarifar el precio de los juegos y bebidas, y cuidar que estas sean de la mejor calidad, pudiendo darlo todo por contrata, juntamente con el alumbrado, ó bien disponer que vaya por cuenta del Establecimiento, segun crea mas conveniente á los intereses del mismo.
 - 7.º Formar los reglamentos para el billar, y deslindar los deberes del Conserge y criados.
 - 8.º Nombrar Socios de merito, cuyo número no podrá exceder de cuatro, y que tendrán los mismos derechos que los suscritores.
- Art. 30. Tendrá tambien á su cargo la Junta de Gobierno la determinacion del número y especie de los bailes y conciertos que deban darse, fijando no menos el número de targetas de que pueda disponer

para cada Socio, atendida la capacidad del local.

Art. 31. Si la experiencia acreditare que el metodo indicado en el articulo anterior produce algun inconveniente, la Junta de Gobierno pondrá el oportuno remedio ó bien convocará al efecto Junta General extraordinaria, si lo creyere necesario.

Art. 32. Para atender á todo lo espresado podrá disponer la Junta de Gobierno de todos los fondos, procurando hacer su distribucion de modo que se llenen en lo posible todos los objetos de la Sociedad, y si pudiese ser quede algun sobrante para casos imprevistos.

Art. 33. Los vocales tratarán en Junta de todos los asuntos de administracion del Establecimiento y de los demas que este reglamento pone á su cargo: sus resoluciones se adoptarán por mayoria absoluta de votos.

Art. 34. Tendrán mensualmente una reunion ordinaria para el ecsamen y revision de las cuentas del mes anterior, las cuales despues de aprobadas quedarán de manifiesto en la sala de lectura hasta que se pongan en su lugar las del mes siguiente.

Art. 35. Podrá ademas reunirse la Junta siempre que el Presidente lo considere necesario ó lo reclame algun vocal para tratar de asuntos de su incumbencia.

Art. 36. Los vocales quedarán encargados por semanas de la direccion inmediata del Establecimiento, cuidando el conserge de fijar en una tablilla el nombre

del que se halle de turno.

PARRAFO III.º

Del Presidente.

Art. 37. El que ejerza este encargo presidirá las Juntas Generales y de Gobierno: dirigirá las discusiones en unas y otras, nombrará las comisiones que se ofrezcan mientras la Junta General no determine nombrarlas por sí misma, y en caso de empate tendrá voto decisivo en las votaciones nominales.

Art. 38. Señalará los días y horas en que deban celebrarse las Juntas: corregirá al Conserje y á los criados y hasta despedirá á estos últimos cuando lo considere necesario segun sus faltas. En el último caso, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para reemplazo de los despedidos.

PARRAFO IV.º

Del Contador.

Art. 39. Intervendrá en todos los asuntos de contabilidad y en las contratas, espedirá las papeletas de entrada que adeuden contribucion; tomará razon, previo

el oportuno ecsamen, de las relaciones que forme el Conserge de los productos que rindan los arbitrios no siendo contratados, y tendrá intervencion en las cuentas de gastos que se presenten esponiendo á la Junta de Gobierno, antes de que esta mande pagarlas, los reparos de que las considere susceptibles.

Art. 40. Llevará anotaciones de cuenta y razon para poder hacer cargo al Tesorero; pondrá su conformidad en las cuentas mensuales que este há de rendir, y establecerá el metodo por el cual hayan de recaudarse los arbitrios impidiendo toda especie de fraude.

PARRAFO V.º

Del Archivero.

Art. 41. Cuidará de que en un cuarto aseado del Establecimiento se custodien todos los papeles que le pertenezcan: encarpetaré y rotulará los legajos por meses y años, de modo que con la mayor prontitud y claridad se tenga lo que se buscare.

Art. 42. Será el bibliotecario, cuidando de la mejor colocacion y conservacion de los libros, y de que se observe puntualmente el articulo 21.

PARRAFO VI.º

Del Tesorero.

Art. 43. Tendrá en su poder todos los fondos del Establecimiento y será responsable de ellos. Será también el pagador, pero no satisfará cantidad alguna sin orden del Presidente y sin la intervencion del Contador.

Art. 44. Mensualmente presentará á la Juuta de Gobierno cuenta justificada del cargo, data y ecsistencia del mes anterior. El dia en que cese en su encargo entregará á su sucesor bajo recibo el saldo que contra el resultare.

PARRAFO VII.º

Del Secretario.

Art. 45. Por disposicion del Presidente espedirá las convocatorias para las Juntas Generales y de Gobierno: en unas y otras dará cuenta de los negocios que hayan de ventilarse y estenderá las actas de las sesiones.

Art. 46. Formará tres listas, una de todos los socios incluidos los de merito, otra de los suscritores con es-

presion del dia en que empezaron á serlo, y otra de los transeuntes especificando el dia en que fueron presentados y por quien. Estas listas, en que se irán anotando las variaciones que ocurran, deberán estar de manifiesto en la sala de lectura.

Art. 47. Estará á su cargo la expedicion de las tarjetas para conciertos y bailes, rubricandolas ó contrasellanandolas para impedir su falsificacion.

Art. 48. Formará inventario de cuanto pertenezca al Establecimiento, y dará copia de él al Conserje responsable.

PARRAFO VIII.º

Del Vocal de semana.

Art. 49. Este vocal, á mas del cargo que le confiere el articulo 36, tendrá el de presidir los bailes y conciertos no concurriendo á ellos el Presidente: cuidará de que el Conserje cumpla puntualmente con todos los extremos de la contrata, y recibirá las quejas y observaciones que sobre el particular se ofrecieren á los Socios.

CAPITULO VII.

De las Juntas generales.

Art. 50. Las compondrán los Socios que se hallen presentes á la hora señalada por el Presidente, y los que vayan llegando durante la sesion: nadie podrá reclamar contra lo que en su ausencia se haya resuelto debidamente.

Art. 51. A principios de Enero y Julio de cada año, se celebrarán Juntas Generales en las que se tratará:

1.º Del ecsamen y aprobacion de las cuentas que en cada uno de los seis meses anteriores habrá rendido el Tesorero ante la Junta de Gobierno.

2.º De la eleccion de los vocales que han de substituir á los sujetos á renovacion.

Art. 52. Se celebrarán reuniones estraordinarias siempre que se haya de tratar de la admision de algun aspirante, como tambien cuando lo ecsija algun asunto de importancia á juicio del Presidente, ó se lo pidan por escrito, al mismo objeto, doce Socios por lo menos.

Art. 53. Cualquier Socio podrá proponer por escrito firmado, durante la reunion, lo que considere útil á la Sociedad.

Art. 54. Podrá asimismo hablar con el decoro debido asi en pro como en contra de la proposicion que se

”

discuta, debiendo haber obtenido con antelación la palabra del Presidente. Solo el autor de la proposición podrá hablar para sostenerla segunda y tercera vez; los demás únicamente podrán verificarlo para rectificar alguna equivocación ó para hacer aclaraciones.

Art. 55. Todo Socio puede pedir la lectura de los artículos del reglamento que tengan relación con los debates: igualmente tiene derecho para pedir que se declare si el asunto se halla ó no suficientemente discutido después de haber usado de la palabra tres Socios por lo menos en caso de tenerla pedida y no renunciada.

Art. 56. Declarado por la mayoría suficientemente discutido el asunto, se pasará luego á la votación, y prevalecerá la opinión que reúna más votos, practicándose aquella por el medio conocido de levantarse y quedar sentados, menos si algún Socio pide que sea nominal.

CAPITULO VIII.

De los dependientes del Casino.

- Art. 57. Habrá un Conserge que será gefe inmediato de todos los criados: estará sujeto á las ordenes de la Junta de Gobierno, y cuando esta no le empleare, á la de los demas concurrentes dentro del Establecimiento.
- Art. 58. Vivirá en el mismo Casino y será responsable de cuanto en el ecsista. Estará tambien encargado de la limpieza del Establecimiento.
- Art. 59. Servirá de portero no permitiendo la entrada sino á los que tengan derecho á ella.
- Art. 60. Estará encargado de suministrar á los concurrentes los refrescos y bebidas que pidieren con sujecion á la tarifa adoptada por la Junta de Gobierno.
- Art. 61. Recaudará por cuenta de la Sociedad los arbitrios sobre juegos y demas objetos que los deven-guen, no estando contratados.
- Art. 62. Formará mensualmente una nómina para el pago de los haberes de todos los dependientes.
- Art. 63. No podrá ser despedido ni reemplazado sino por la Junta General á propuesta de la de Gobierno ó de doce Socios por lo menos.
- Art. 64. Los criados estarán á las ordenes de los con-

currentes dentro del Establecimiento y obedecerán también las del Conserge. Todos se esmerarán en usar de la mayor cortesía y en presentarse con aseo.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 65. Si llegase el caso de disolverse la Sociedad, se determinará en Junta General el destino que deba darse á los muebles, efectos y caudales de la misma.

Art. 66. Este reglamento no podrá reformarse en todo ni en parte sino en Junta General convocada espresamente para ello, en la forma que queda prescrita, y á que asista la mitad mas uno de todos los Socios. Si á la primera reunion no se presentasen suficientes Socios, el Presidente hará convocar otra en la que los que asistan, cualquiera sea su número, resolverán validamente lo que crean conveniente como en las demas Juntas Generales.

Este reglamento ha sido aprobado en las Juntas Generales de 17 Enero y 5 Febrero de 1848.

El Secretario,

Francisco Andreu.

Mahon: Por G. I. Serra. 1849.

NÓMINA DE LOS SEÑORES SOCIOS.

A.

SEÑORES:

Baron de las Arenas.
 D. Lorenzo Arguimbau y Novella.
 D. José Alberty y Vidal.
 D. Lorenzo Arguimbau y Mercadal.
 D. Joaquin Alberty y Febrer.
 D. Narciso Arguimbau y Mercadal.
 D. Francisco Andreu y Roig.
 D. Rafael Alberty y Febrer.
 D. José Alberty y Sancho.

B.

D. B. Boyle.
 D. José de Bejar.
 D. Aristides Bailly.

C.

D. Juan Ignacio Camps.
 D. Juan Camps y Mercadal.
 D. Juan Costa y Faner.
 D. Antonio Cheli.
 D. Juan C. Cardona y Enrich.

D.

D. Roberto A. Dalzel.
 D. Olegario Desvalls.

E.

D. Bartolomé Escudero y Roca.
 D. Geronimo Escudero y Roca.
 D. Gabriel Escudero y l'altavull.

F.

D. Rafael Femenias y Gahona.
 D. Rafael Febrer y Vidal.
 D. Tomas Febrer y Alberty.
 D. Juan Font y Vidal.
 D. Gabriel Fronty.
 D. Bernardo Febrer y Alberty.
 D. Antonio Fabregués y Mercadal.

G.

D. Antonio Gomila.
 D. José Garrido.

H.

D. Luis Hargrave.
 D. Jaime Hargrave.
 D. Andres Hernandez y Guasco.

L.

D. Spiridion Ladico y Font.
 D. Juan Ladico y Font.
 D. Teodoro Ladico y Font.
 D. Miguel Llanderal.
 D. Juan Crisostomo Lartiga.

M.

D. José Mercadal y Soler.
 D. Bartolomé Mercadal y Pons.
 D. Jaime Moncada y Soler.

D. Rafael Mercadal y Montañés.
 D. José M. Manresa.
 D. Juan Mercadal y Portella.
 D. Francisco Mercadal y Portella.
 D. José Montanari.
 D. Pedro Moncada y Flaquer.
 D. Juan Mir y Pons.
 D. Pedro Montañez y Pons.
 D. Francisco Mercadal y Lizain.
 D. Jaime Mir y Pons.
 D. Pedro Montañez y Mascaró.
 D. Pedro Mercadal y Neto.
 D. Ignacio Mendez de Vigo.
 D. Vicente Montanari.

O.

D. José M. de Olivar y Vidal.
 D. Juan de Olivar y Vidal.
 D. Nicolas Orfila y Caules.
 D. Bartolomé de Olives y Segui.
 D. Bernardo J. de Olives y Segui.
 D. Guillermo Ildefonso de Olives y Martorell.

P.

D. Juan Pons y Salord.
 D. Juan Pons y Febrer.
 D. Jaime Pons y Febrer.
 D. Juan Pons y Soler.
 D. Lorenzo Pons y Segui.
 D. Antonio Pons y Orfila.
 D. Benito Pons y Fabregues.
 D. Francisco Preto y Piris.
 D. Antonio Prieto y Alimundo.
 D. Antonio Pons y Sancho.
 D. Gabriel Pons y Segui.
 D. Juan Pons y Andreu.
 D. Pedro Pons y Mercadal.
 D. Juan Pons y Mercadal.

R.

D. Juan Ruby y Terres.

S.

D. Julio Soler y Siquier.
 D. José Soler y Siquier.
 D. Lorenzo Segui y Polí.
 D. Pedro Sureda y Verí.
 D. Pedro Saura.
 D. Diego Salord y Montañés.
 D. Francisco Segui y Polí.
 D. Antonio Serrano.
 D. Juan Sancho y Caules.
 D. Pedro Segui y Michel.
 D. Matias Segui de la Guardia.
 D. Miguel Serrano.

T.

D. Gregorio Tenorio.
 D. Antonio Terrada.

U.

D. Jaime Uhler y Soler.

V.

D. Juan Vidal y Vives.
 D. Francisco Vidal y Vives.
 D. Juan Vidal y Febrer.
 D. Pedro Valls y Mercadal.
 D. Pedro Vidal y Vives.
 D. José Vidal y Vives.
 D. Domingo Vidal y Vives.
 D. Juan Valls y Castell.
 D. Andres Valls y Mercadal.
 D. Miguel de Vigo y Squella.
 D. Juan Villalonga y Flaquer.
 D. Joaquin Valdivieso.
 D. Guillermo Waln.
 D. Tomas Valls y Orfila.
 D. Juan Vidal Abarca.

Y.

D. Domingo Yzquierdo.

SEÑORES SÓCIOS DE MÉRITO.

D. Benito Andreu y Pons. = D. Pedro Vilar. = D. Juan Llorens.

SEÑORES SUSCRITORES

DE 2.^a ÉPOCA.

D. José Olmedilla.
 D. Antonio Coll.
 D. Pablo Tous.
 Mr. Spolding.
 D. Nicolas Cheli.
 D. Juan José Perea.
 D. Jacinto de St. Pau.
 D. Francisco Alonso Montero.
 D. Ilario Alivés.
 D. Francisco Cantos.
 D. Vicente Gurieno.
 D. Juan Librero.
 D. Lorenzo Saladeria.
 D. Juan Bonet.
 D. Miguel de Viñas.
 D. Salvador Tomaseti.
 D. Antonio de Cañas.
 D. Juan Fernandez.
 D. Juan Franco.
 D. Emeterio Miranda.
 D. Eduardo Galindo.
 D. Sebastian Oliver.
 D. Gerardo Murphy.
 D. Antonio Sanchez.
 D. José Tous.
 D. Ignacio Sala.
 D. Manuel Benito.
 D. Luis Gomez Roldan.
 D. Felipe Moltó.

D. Zacarias Zalazar.
 D. Manuel Olea.
 D. Valentin Estivill.
 D. Miguel de la Puente.
 D. Rafael Diaz.
 D. Antonio Criston.
 D. Joaquin Olais y Valdés.
 D. Jorge Wallés.
 D. Jaime Santaella.
 D. Antonio Bardaji.
 D. Constantino Altabas.
 D. Arcadio Calderon.
 D. Vicente Boniche.
 D. Anastacio Solanes.
 Mr. G. Hunter.
 J. D'Orsay Read.
 J. D. Price.
 D. Willam.
 C. Rodney.
 Mr. Stroms.
 Jackson.
 D. Ezequiel Salinas.
 D. José V. de Paz.
 D. José Milans del Bosch.
 D. Manuel Valdés.
 D. Jacobo Gonzales.
 D. Antonio Canaleja.
 D. José Carreras y Vinent.
 D. José Herrera.

Mahon 20 de Mayo de 1849.

Por ausencia del Secretario.
 Lorenzo Pons, V. Archivero.

SEÑORES SOCIOS DE MÉRITO.

D. Benito Andue y Pons, D. Pedro Villar, D. Juan Llorens.

SEÑORAS SUSCRITORAS

de 2.ª época.

- | | |
|------------------------------|------------------------------|
| D. Jacinto de St. Pan. | D. José Olmedilla. |
| D. Francisco Alonso Montero. | D. Antonio Coll. |
| D. Harío Alférez. | D. Pablo Fons. |
| D. Francisco Gantús. | Mr. Scudling. |
| D. Vicente Guzmán. | D. Nicolás Chuli. |
| D. Juan Labrera. | D. Juan José Pons. |
| D. Lorenzo Salaberria. | D. Jacinto de St. Pan. |
| D. Juan Banch. | D. Francisco Alonso Montero. |
| D. Miguel de Vinas. | D. Harío Alférez. |
| D. Salvador Fontan. | D. Francisco Gantús. |
| D. Antonio de Cañal. | D. Vicente Guzmán. |
| D. Juan Fernandez. | D. Juan Labrera. |
| D. Juan Franco. | D. Lorenzo Salaberria. |
| D. Eusebio Miranda. | D. Juan Banch. |
| D. Eduardo Galindo. | D. Miguel de Vinas. |
| D. Sebastian Oliver. | D. Salvador Fontan. |
| D. Gerardo Murphy. | D. Antonio de Cañal. |
| D. Antonio Sanchez. | D. Juan Fernandez. |
| D. José Fons. | D. Juan Franco. |
| D. Ignacio Sala. | D. Eusebio Miranda. |
| D. Manuel Benito. | D. Eduardo Galindo. |
| D. Luis Gomez Roldan. | D. Sebastian Oliver. |
| D. Felipe Molle. | D. Gerardo Murphy. |
| | D. Antonio Sanchez. |
| | D. José Fons. |
| | D. Ignacio Sala. |
| | D. Manuel Benito. |
| | D. Luis Gomez Roldan. |
| | D. Felipe Molle. |



Por ausencia del Secretario.
Lorenzo Fons, V. Archivero.

Madrid 20 de Mayo de 1849.

66-4-